

Juzgado de lo Social nº 46 de Madrid
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 7ª - 28008
Teléfono: 917202911
Fax: 912723224

44014130

NIG: 28.079.00.4-2022/0071830
Procedimiento Seguridad social 616/2022

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: D./Dña.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)

En Madrid, a 30 de mayo de 2023.

Vistos por SSª, Dª....., Magistrada del Juzgado de lo Social nº 46 de Madrid, los presentes autos de juicio verbal sobre SEGURIDAD SOCIAL, registrados con el nº 616/22, a instancia de D. asistido por la Letrada Dª. frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados y defendidos por la Letrada de la Seguridad Social Dª.....,

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 142/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social nº 46 de Madrid el 15/7/22 la presente demanda, suscrita por el demandante, sobre pensión de jubilación, en la que se exponían los hechos fundamento de su pretensión, fue admitida a trámite por Decreto de fecha 20/7/22.

SEGUNDO. Señalado el día 2/11/22 para la celebración del juicio oral, se suspendió a petición de común acuerdo por ambas partes. Señalada la vista para el día 8/2/23 se suspendió nuevamente por la huelga de de la Letrada de la Administración de Justicia. Finalmente, el juicio oral se celebró el día 29/5/23 con asistencia todas las partes.



- La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda interesando el reconocimiento del derecho al complemento de maternidad del actor en su pensión de jubilación, reconocida por Resolución de 28/10/2019, con fecha de efectos del día 28/9/2019.
- El INSS y la TGSS solicitan el dictado de sentencia ajustada a Derecho.

TERCERO. Recibido el pleito a prueba las partes comparecientes propusieron Documental (aportada con demanda, Expediente Administrativo). Admitida la totalidad de las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, como consta en grabación adjunta. Seguidamente las partes expusieron sus conclusiones, elevando a definitivas sus pretensiones y quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación de las presentes se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Al demandante, D....., le fue reconocida pensión de jubilación por Resolución de 28/10/2019 con Base Reguladora de euros mensuales. La fecha de efectos de la pensión fue el 28/9/2019 (folios 7 y 8- hechos conformes).

SEGUNDO.- El actor ha sido padre de dos hijos, Sandra y Carlos, nacidos en los años 1981 y 1986 respectivamente (Libro de Familia-folio 11-hechos conformes). La progenitora no percibe el complemento solicitado (hechos conformes).

TERCERO.- El 23/3/2022 el actor solicitó el complemento de maternidad sobre su pensión contributiva de jubilación reconocida sin obtener respuesta de la entidad gestora (hechos conformes). Se agotó la vía previa (hechos conformes).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 10.2, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

SEGUNDO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se han deducido de la documental obrante en el expediente administrativo y aportada por las partes para incorporación a los autos, indicando en cada hecho probado el folio del que se extrae. No ha resultado controvertida en la vista oral la secuencia fáctica de lo acontecido siendo eminentemente jurídica la cuestión a resolver.

TERCERO.- La parte actora solicita complemento de maternidad del artículo 60 LGSS considerando que cumple los requisitos para el derecho de conformidad con la jurisprudencia recaída en la materia.



La parte demandada solicita el dictado de sentencia ajustada a Derecho.

Ha sido objeto de análisis y cambio jurisprudencial la materia que se debate. Hasta ahora, en resoluciones previas se denegaba el complemento por maternidad a los demandantes cuya solicitud fuera posterior a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/21 si no acreditaban el perjuicio sufrido en su carrera como consecuencia de la dedicación al cuidado de sus hijos. Ahora bien, en reciente Sentencia de 16 de enero de 2023 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en pleno se concluye que la norma aplicable al complemento solicitado se determina no por la fecha de presentación de la solicitud del complemento, sino por la fecha de reconocimiento de los efectos de la pensión de jubilación. Dice concretamente el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia:

“La norma aplicable, en el presente caso, al complemento solicitado, se determina no por la fecha de presentación de solicitud del complemento, sino por la fecha de reconocimiento de los efectos de la pensión de jubilación, en función que esta se haya causado con anterioridad o posterioridad al 4/02/2021, como se desprende con claridad de la disposición adicional primera del Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero, que no contiene disposición sobre sus efectos retroactivos (artículo 2.3 del Código Civil), que dice:

“(…).

El complemento para la reducción la brecha de género introducida en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, se reconocerá a las pensiones causadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.”

Entendemos que la nueva norma afectará solo a las pensiones que se causen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/2021 y a las pensiones causadas con anterioridad al 4/02/2021 se les aplicará la anterior redacción del artículo 60 de la LGSS, con la interpretación efectuada por la STJUE de 12/12/2019 (asunto C-450/2018).

La pensión del demandante fue reconocida con anterioridad a la última modificación del artículo 60 de la LGSS. La disposición adicional primera del RDL 3/2021 es clara en cuanto que el complemento establecido en la modificación de la citada norma se reconocerá a las pensiones causas a partir de la entrada en vigor del RDL; de haber omitido cualquier consideración a este respecto la solución sería la misma a tenor de la disposición transitoria primera del Código Civil que dispone “Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. (...)”

En la STS de 29/03/2007, recurso nº 4773/2005, se señala que la normativa a aplicar es la vigente en el momento del nacimiento del derecho, y dice:

“Ahora bien, el problema se concreta en determinar si esta previsión habrá de aplicarse sólo a las prestaciones causadas desde la entrada en vigor del nuevo texto legal o si también se aplicará a las prestaciones causadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y, en su caso en qué condiciones.

En esta tesitura la Sala debe recordar que el criterio tradicional y general en la interpretación de las distintas y reiteradas modificaciones que se han producido en materias relacionadas con el derecho a las prestaciones durante los muchos años de implantación de nuestro Sistema de Seguridad Social, se ha basado en entender que el régimen jurídico a aplicar a cada prestación es la norma que regía en el momento en que la misma se causó o sea, en el momento en que se inicia la situación protegida, salvo que la propia norma



dispusiera otra cosa, doctrina que puede aplicarse en sentencias como las siguientes. Este criterio general del hecho causante es el que se recoge como norma general y básica en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley General de la Seguridad Social, recogida ya en la Ley de la Seguridad Social de 1966, cuando dispuso que "las prestaciones del Régimen General causadas con anterioridad al 1 de enero de 1967 continuarían rigiéndose por la legislación anterior", regla ésta la más acomodada por otra parte al incesante fluir de reformas que caracteriza todo el Sistema para dar un mínimo de seguridad al mismo, y que por ello es la que ha aplicado la doctrina de esta Sala de forma reiterada como puede apreciarse en sentencias dictadas en aplicación de importantes reformas como las introducidas por la Ley 26/85 - por todas SSTs 25-6-1987, 5-11 1987 o 23-12-1987 -, en la aplicación de la reforma introducida por la Ley 24/1972 sobre el incremento del 20% para las prestaciones de incapacidad - por todas STs 5-6-1992 y en general ante cualesquiera nuevas reformas -."

Lo expuesto lleva a entender que el derecho al complemento de maternidad en virtud de las pensiones causadas con anterioridad a la reforma producida continuarán rigiéndose, a los efectos controvertidos en este procedimiento, por la legislación vigente en el momento del hecho causante y la jurisprudencia que complementará el ordenamiento jurídico (artículo 1.6 del Código Civil). Lo expuesto lleva a desestimar el motivo y el recurso".

Dicho lo anterior, resulta claro que a la pensión de jubilación reconocida al actor con fecha de efectos de 28/9/19 le resulta de aplicación el artículo 60 en su redacción vigente anterior a la reforma operada por el RD Ley 3/21. No consta la percepción del complemento por parte de la progenitora de los hijos del actor, muestran conformidad las partes al respecto. Por todo ello, procede la íntegra estimación de la demanda y el reconocimiento del derecho a la percepción del complemento de maternidad solicitado consistente en un 5% de la base reguladora inicial de euros mensuales, con fecha de efectos del 28/9/2019 y sin perjuicio de la aplicación de los límites legales en cuanto a la cuantía máxima de pensión correspondiente.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 LRJS, contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante el Tribunal superior de Justicia de Madrid.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA íntegramente la demanda presentada por D.
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, **reconociendo** el derecho del actor a percibir el complemento de maternidad en su pensión de jubilación en un 5% de su base reguladora de euros con fecha de efectos del 28/9/2019 con aplicación de la regularización y límites legales correspondientes.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se



advierde al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 5584-0000-62-0616-22 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por